

En la página 624, primera columna, y en la primera línea del apartado E), donde dice: «... Los sorteos mensuales que...», debe decir: «... Los sorteos mensuales que...».

En la misma página, segunda columna, donde dice: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes»; debe decir: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaria General Tecnica por la que se rectifican las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de rendimiento de aceituna de almazara durante la campaña oleicola 1963-64.

Excelentísimos señores:

Por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 se dictaron las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, que regula la campaña oleícola 1963-64.

Modificada mencionada Orden por la de 10 de enero de 1964, señalando precios de apoyo a los aceites hasta diez grados de acidez, y teniendo en cuenta las variaciones registradas desde la anterior campaña en los factores de coste de la industria almazarera y en el precio de mercado de los subproductos, previa audiencia del Sindicato Nacional del Olivo.

Esta Secretaria General Técnica resuelve:

1.º Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomodarán su funcionamiento durante la campaña oleícola 1963-64 a las normas establecidas para la campaña 1961-1962 por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 19 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1962), con modificación de la norma séptima, referente a la determinación del precio de la aceituna de molino, que se rectifica como sigue:

Séptima.—El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 40 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 40$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde y, como mínimo, los precios siguientes establecidos en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero) y Circular 1/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero):

	Pesetas kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	25,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	24,50
e) Aceites vírgenes de más de 3º hasta 3,25º	24,20
f) A partir de 3,25º de acidez y hasta 10º, inclusive, se aplicará una regresión en el precio de los aceites de 0.10 pesetas por cada kilogramo y cuarto de grado de acidez.	

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

40 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos

hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivereros bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

2.º Queda anulada y sin efecto la Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Lo que digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.—El Secretario general Técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas diez pesetas (210 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la impor-

tación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas ochenta y dos pesetas (382 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilustrísimo señor:

Creado el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas por Decreto de 25 de octubre de 1962 y convalidado por Ley de 2 de marzo de 1963, el artículo sexto de la disposición creadora autoriza a este Ministerio para promulgar el Reglamento por el que que habrá de regirse dicho Patronato.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creado por Decreto de 25 de octubre de 1962 y convalidado por el artículo tercero de la Ley 29/1963, de 2 de marzo, es un Organismo autónomo, dependiente del Departamento y en su condición de tal, tendrá personalidad jurídica plena y autonomía administrativa y económica dentro de las condiciones establecidas por la vigente legislación.

Art. 2.º La finalidad del Patronato es la construcción de viviendas en régimen de arrendamiento o acceso a la propiedad, con destino a los funcionarios del Ministerio y de sus Entidades Estatales Autónomas. Igualmente podrá edificar construcciones dedicadas a locales de negocio, cuyos beneficios reviertan en favor de los fines del Patronato.

También podrá adquirir viviendas ya construídas para darles este mismo destino.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 3.º Los Organos de gobierno y administración del Patronato son los siguientes:

- 1.º Consejo de Administración.
- 2.º Secretaría.
- 3.º Gerencia.

Art. 4.º El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario del Departamento y formarán parte de él como Vocales: El Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal, el Gerente del Patronato, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, otro de la Dirección General de Urbanismo o de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, un

representante de cada uno de los Cuerpos de las Escalas y Plantillas del Ministerio, otro por el personal de cada una de las Entidades Estatales Autónomas y otro por la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio. El Ministro designará, además, dos Vocales de su libre elección.

Actuará de Secretario del Consejo el del Patronato.

Ostentará la Vicepresidencia el Oficial Mayor del Ministerio.

La designación de los Vocales que hayan de representar al personal de las diferentes escalas y plantillas y de las Entidades Estatales Autónomas, será hecha por el Subsecretario. El representante de la Mutualidad será nombrado por la Junta de Gobierno de ésta.

Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Oficina Técnica del Patronato.

Art. 5.º La Gerencia estará desempeñada por un funcionario de la Rama Técnica de la Escala General Administrativa o de los Cuerpos Superiores de la Escala Facultativa.

Igualmente podrá desempeñar la Gerencia un funcionario de los Cuerpos equivalentes de las Entidades Estatales Autónomas del Ministerio.

El Gerente será designado por el Ministro a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 6.º La Secretaria estará desempeñada por un funcionario de la Rama Técnica de la Escala General Administrativa.

El nombramiento de Secretario será hecho igualmente por el Ministro, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 7.º El Patronato tendrá, asimismo, una Oficina Técnica a cargo de un Arquitecto funcionario del Ministerio o de alguna de sus Entidades Estatales Autónomas, nombrado por el Consejo de Administración.

Art. 8.º La plantilla del personal del Patronato será propuesta por el Consejo de Administración al Ministro y su nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos destinados en el Departamento, con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la contratación de personal para misiones concretas en los casos que se estime necesario.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los Organos del Patronato

Art. 9.º El Patronato, como Organismo autónomo con plena personalidad jurídica y económica, ostentará la propiedad de los terrenos, de los edificios que construya o adquiera por cualquier título y de los bienes de todo tipo que ingresen en su patrimonio.

Serán facultades del Patronato:

- a) Comprar, vender, gravar, permutar, arrendar o administrar terrenos o edificaciones.
- b) Acordar la construcción de viviendas, mediante subasta, concurso-subasta o contratación directa, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- c) Ejecutar, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.
- d) Concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes.
- e) Emitir empréstitos, administrarles y amortizarles, garantizándolos igualmente con sus bienes propios.
- f) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar las viviendas destinadas a los funcionarios del Ministerio y sus Entidades Estatales Autónomas.

Del Consejo de Administración

Art. 10. Serán facultades del Consejo de Administración:

- a) Señalar las normas para el gobierno, administración y dirección del Patronato.
- b) Proponer al Ministro el nombramiento del Gerente y Secretario del Patronato.
- c) Señalar las atribuciones de los Organos del Patronato, no especificadas expresamente en este Reglamento, delimitando sus competencias e incluso delegando en dichos Organos algunas de sus facultades.
- d) Elaborar los planes de construcción de viviendas a la vista de las necesidades existentes, acordando el número, tipo y características de las viviendas a realizar, normas de adjudicación y determinando cuando hayan de entregarse en arrendamiento o en acceso a la propiedad.
- e) Acordar o proponer la celebración de subastas, concursos o conciertos directos para la construcción de viviendas o adquisición de las mismas, dentro de las normas legales establecidas, y su adjudicación.